

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: EDINSON HINESTROZA VALENCIA.
Demandados: A TIEMPO S.A.S., Y PROMOVALLE S.A. E.S.P.
Llamada en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS
CONFIANZA S.A.
Radicación: 76001310500220220040100.

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA en contra de A TIEMPO S.A.S., Y PROMOVALLE S.A. E.S.P., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última entidad a mi representada. Lo anterior, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. Y LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 02 DL005218.

Desde ya, de forma respetuosa manifiesto al despacho que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que PROMOVALLE S.A. E.S.P., llamo en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., de conformidad con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, en dicho llamamiento el apoderado de la entidad PROMOVALLE S.A. E.S.P., pretende que se haga efectivo el amparo allí concertado ante una eventual condena, en ese sentido, debe precisarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene relación alguna con el llamante en garantía PROMOVALLE S.A. E.S.P., de la que dependa la obligación de indemnizar, por el contrario debe tener en cuenta el despacho que SEGUROS CONFIANZA S.A., expidió la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, en la cual funge como tomador/garantizado A TIEMPO S.A.S., y como beneficiario A TIEMPO S.A.S., dicha póliza tuvo como objeto amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a los trabajadores en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., en caso de iliquidez de la empresa y que hayan sido vinculados dentro de la vigencia de la póliza, concomitante con lo anterior véase que, en la póliza referenciada no se nombra a la llamante en garantía PROMOVALLE S.A. E.S.P.

Así las cosas, en este caso el Despacho debe reconocer mediante sentencia anticipada y de conformidad con lo anteriormente expuesto y dando aplicabilidad a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, la configuración de la falta de legitimación en la causa “4.2. *La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*”

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy amablemente al Despacho proferir sentencia anticipada frente a mí representada y consecuentemente, desvincularla del presente proceso por estar acreditada la falta de legitimación en la causa entre la llamante en garantía PROMOVALLE S.A. E.S.P., y adicionalmente, por la falta de cobertura material de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218.

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con la relación laboral:

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA haya suscrito contrato de trabajo por obra o labor determinada con A TIEMPO S.A.S., el 24/04/2015, con el propósito de desempeñar el cargo de ayudante de recolección, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA las condiciones del contrato de trabajo suscrito entre el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA con A TIEMPO S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA que A TIEMPO S.A.S., desde el inicio de la relación laboral haya enviado al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA como trabajador en misión a PROMOVALLE S.A. E.S.P., y que se haya desempeñado como ayudante de recolección, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 4: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA haya sufrido un accidente de trabajo el 07/02/2017, y que en dicho accidente haya tenido una fractura del hueso del metatarso, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 5: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA después del accidente haya presentado efectos patológicos secundarios y que haya tenido que asistir a consultas médicas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 6: NO ME CONSTA que al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA para el día 13/08/2018 haya sido calificado por AXA COLPATRIA, y que dicha calificación haya concluido en una PCL del 11.90%, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 7: NO ME CONSTA que A TIEMPO S.A.S., mediante escrito del 06/09/2019 haya finalizado el contrato de trabajo al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso

aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 8: NO ME CONSTA que A TIEMPO S.A.S., haya sustentado la terminación del vínculo laboral al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA por la culminación de la obra o labor para la que fue contratado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 9: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA haya interpuesto acción de tutela contra A TIEMPO S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA que la acción de tutela interpuesta por el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA le haya correspondido al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, como tampoco me consta lo que en ella se dirimió, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 11: NO ME CONSTA que la sentencia de tutela haya sido impugnada por A TIEMPO S.A.S., y que la misma le haya correspondido al Juzgado Noveno Civil del Circuito, como tampoco me consta lo que en ella se dirimió, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 12: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA haya promovido incidente de desacato contra A TIEMPO S.A.S., por el incumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA que A TIEMPO S.A.S., haya reintegrado al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA el 20/02/2020, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 14: NO ME CONSTA que A TIEMPO S.A.S., haya enviado nuevamente en misión al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA a PROMOVALLE S.A. E.S.P., donde se desempeñó en condición de ayudante de recolección, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 15: NO ME CONSTA que A TIEMPO S.A.S., mediante escrito del 27/07/2021 haya finalizado el contrato de trabajo nuevamente al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 16: NO ME CONSTA que A TIEMPO S.A.S., haya culminado la relación laboral aduciendo una justa causa por haber dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto

es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 17: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA para la fecha de terminación del contrato tuviera restricciones medicas vigentes, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 18: NO ME CONSTA lo consignado en este hecho, por cuanto es ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 19: NO ME CONSTA por cuanto es una afirmación subjetiva de la parte demandante y por consiguiente un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

En relación con la intermediación:

Frente al hecho 20: NO ME CONSTA cual es el objeto social de A TIEMPO S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 21: NO ME CONSTA que A TIEMPO S.A.S., desde el inicio de la relación laboral haya enviado al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA como trabajador en misión a PROMOVALLE S.A. E.S.P., y que se haya desempeñado como ayudante de recolección, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 22: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA haya prestado siempre sus servicios en favor de PROMOVALLE S.A. E.S.P., incluso después del reintegro ordenado por el juez constitucional, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 23: NO ME CONSTA cual es el objeto social de PROMOVALLE S.A. E.S.P., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 24: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA haya cumplido un horario dispuesto por PROMOVALLE S.A. E.S.P., ni mucho menos que haya utilizado implementos y dotación de PROMOVALLE S.A. E.S.P., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 25: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA haya prestado sus servicios y que los mismos hayan sido propios del objeto social de PROMOVALLE S.A. E.S.P., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 26: NO ME CONSTA que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA nunca se haya vinculado con PROMOVALLE S.A. E.S.P., para desempeñar labores ocasionales, accidentales o transitorias ni mucho menos que su vinculación haya sido sostenida en el tiempo para cubrir una necesidad propia y permanente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, en la cual figura como entidad tomadora/afianzada A TIEMPO S.A.S., y como asegurado y beneficiario A TIEMPO S.A.S., ya que las pretensiones esbozadas desbordan los términos concertados en el seguro.

Al respecto, debe precisarse que las pretensiones de la demanda van dirigidas directamente a que entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA existió una relación laboral a término indefinido y que A TIEMPO S.A.S., es solidariamente responsable de todas y cada una de las condenas imputable a PROMOVALLE S.A. E.S.P., en calidad de directo empleador del actor.

Aunado a lo anterior, mi representada la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía para que responda por las eventuales condenas a las que pudiera ser condenado PROMOVALLE S.A. E.S.P., sin tener de presente que, mi representada solo ampara el cumplimiento de disposiciones legales, la cual tiene como finalidad amparar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), ocurrido durante la vigencia del seguro, imputables a la persona obligada; mientras que la póliza de seguro de cumplimiento tiene como objetivo proteger el patrimonio de la entidad contratante frente a los posibles perjuicios derivados de los incumplimientos en los que incurran los contratistas. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Así pues, a continuación, se esbozarán las razones por las cuales mi asegurada y representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., deberá ser absuelta por cuanto no se cumplen los siguientes criterios a saber:

- En primer lugar, no se ha acreditado que A TIEMPO S.A.S., le adeuda al trabajador salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al trabajador.
- En segundo lugar, que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sea trabajador en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza.
- En tercer lugar, **que A TIEMPO S.A.S., se encuentre en iliquidez.**

- Y en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

Concluyéndose así, que, en el presente litigio, ni el demandante ni la demandada A TIEMPO S.A.S., han acreditado la configuración de los anteriores criterios, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha nacido.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Principales:

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, en el evento en que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y el demandante, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que en el evento en que se declare que el contrato de trabajo entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y el demandante termino sin justa causa, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime

cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 6: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 7: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de

Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 8: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 9: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO

S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 10: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 11: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En

este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 12: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 13: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa

beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 14: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 15: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 16: ME OPONGO a que se condene a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., de pago de costas procesales. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con el demandante ni con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que la única beneficiaria de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

Subsidiarias:

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, en el evento en que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y el demandante, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que en el evento en que se declare que el contrato de trabajo entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y el demandante termino sin justa causa, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente

proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa

beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 6: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 7: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 8: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 9: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación

comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 10: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 11: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de

aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 12: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que el único asegurado de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S. En este sentido, se concluye que (i) SEGUROS CONFIANZA S.A. no fue vinculada al presente proceso con ocasión a un contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales ni particulares en el que funja como asegurado PROMOVALLE S.A. E.S.P. y (ii) en el presente proceso se están reclamando acreencias originadas de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S. como contratista y PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratante, contrato el cual no fue afianzado por mi representada.

Finalmente se indica que, de llegar a prosperar la presente pretensión y como consecuencia la condena, el contrato de seguro materializado mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, no presta cobertura material y por lo tanto no ampara lo pretendido por el actor, toda vez que el objeto del seguro expedido por mi representada consistió en amparar la iliquidez de la empresa beneficiaria A TIEMPO S.A.S.

Frente a la pretensión 13: **ME OPONGO** a que se condene a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., de pago de costas procesales. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con el demandante ni con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que la única beneficiaria de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvió como fundamento al convocante para llamar en garantía al SEGUROS CONFIANZA S.A.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE A TIEMPO S.A.S.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que, quien fungió como empleador del señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA fue A TIEMPO S.A.S., lo anterior, de conformidad con lo expresado por el actor en el libelo de hechos de la demanda, donde inicia admitiendo que entre él y A TIEMPO S.A.S., para el día 24/04/2015 se suscribió un contrato individual de trabajado en misión por el término que durara la realización de la obra o labor, de lo anterior, se puede inferir que, el señor HINESTROZA VALENCIA tenía conocimiento de las condiciones del contrato suscrito, pues a folio 60 del archivo (05) del expediente digital, se evidencia copia del contrato referenciado con su respectiva firma:

Atiempo S.A.S.
Recursos humanos a su servicio
N.I.L. 890.404.383-1

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE TRABAJADOR EN MISIÓN POR EL TÉRMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR:	Hinestroza Valencia Edinson	IDENTIFICACION:	16.949.119
DOMICILIO DEL TRABAJADOR:	Cll 120 B # 22-13	EXPEDIDA EN:	Cali
LUGAR DE NACIMIENTO:	Florida - Valle	FECHA DE NACIMIENTO:	21 de Agosto de 1983
EMPRESA USUARIA:	PROMOAMBIENTAL VALLE	CARGO:	Ayudante de Recolección
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	06 de Mayo de 2016	SALARIO:	689.455
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO:	Cali	PERIODO DE PAGO:	Mensual
CATEGORIA DEL TRABAJADOR:	TRABAJADOR EN MISIÓN	CENTRO DE COSTO:	

Para constancia del presente se firman en dos ejemplares más del mismo tenor y valor, ante testigo en la Ciudad y fecha indicada.

EMPLEADOR
ATIEMPO S.A.S.
Nit:890.404.383-1

Edinson Hinestroza Valencia
EL TRABAJADOR

De lo anterior, es claro que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA presto sus servicios en calidad de trabajador en misión en PROMOVALLE S.A. E.S.P., pero que la subordinación era impartida por su empleador A TIEMPO S.A.S., quien de igual forma se encargaba de realizar el pago de sus salario y prestaciones sociales.

Adicionalmente, y pese al accidente de trabajo que tuvo el actor, A TIEMPO S.A.S., cumplió con el deber de garantizar que el demandante realizara todo el proceso de pérdida de capacidad laboral con la ARL AXA COLPATRIA, cumplió con las recomendaciones impartidas por la ARL durante el tiempo que tuvo las restricciones y que posteriormente, siguió acatando

de conformidad con el fallo de tutela del 17/02/2020, en el cual el juzgado dieciocho civil municipal en oralidad de Cali, ordeno el reintegro del señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA.

Así las cosas, se concluye que A TIEMPO S.A.S., cumplió con el deber de garantizarle al señor HINESTROZA una estabilidad mientras se dirimía el hecho generador del accidente laboral, y que al 16/04/2021 el actor contaba con cierre de caso por parte de la ARL AXA COLPATRIA, adicionalmente la demandada cumplió con todas las obligaciones como empleador, en cuanto procuro por el pago de salarios y aportes a la seguridad social y de conformidad con el contrato que dio inicio a la relación laboral, la obra para la cual fue contratado había finiquitado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA A CARGO DE A TIEMPO S.A.S.

La indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es decir, aplica en dirección directa para A TIEMPO S.A.S., y el actor pretende endilgar tal responsabilidad en cabeza de PROMOVALLE S.A. E.S.P., concomitante, debe indicarse que la terminación del contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S., y el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, efectuada el 06/09/2019 y 27/07/2021, no obedeció al capricho del empleador, sino que se materializo por cuanto la obra o laboral para la cual el actor fue enviado en misión había finiquitado, de lo anterior tenía conocimiento el actor desde el inicio de la relación laboral con A TIEMPO S.A.S., y fue el mismo quien acepto las condiciones del contrato, aun en el entendido de que sus funciones finiquitaban con la finalización del contrato comercial suscrito entre las demandadas.

Adicionalmente, debe precisarse que, A TIEMPO S.A.S., justifico la terminación del contrato por obra o labor suscrito con el demandante, en los siguientes términos *“teniendo en cuenta que la OBRA O LABOR para cual había sido contrato había culminado y la empresa usuaria contaba con disminución de servicios.”* y sustentó lo anteriormente citado de conformidad con el literal D artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, se concluye que el actor deberá probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de la empresa A TIEMPO S.A.S., que como manifiesta, no existieron razones suficientes para dar por terminada la relación laboral y que como consecuencia le asista derecho a que se reconozca la indemnización. Así pues, en el hipotético evento que se declare que la terminación del contrato fue sin justa causa, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio y deberá evaluarse la responsabilidad de A TIEMPO S.A.S., entidad que ostento la calidad de empleador del demandante.

3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EN ESTADO DEBILIDAD MANIFIESTA – LEY CLOPATOFSKY

Partiendo de que la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, aplica para el empleador cuando éste finaliza la relación laboral, encontrándose el trabajador bajo circunstancias médicas que limiten sustancialmente el desarrollo de actividades. Es evidente

que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga esta sanción al empleador del demandante, en atención a que el actor no se le observaba una debilidad en la condición de salud al momento de la terminación del contrato por labor suscrito con A TIEMPO S.A.S.

Al respecto, el mentado artículo dispone:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Conforme al precepto normativo, para que proceda la respectiva indemnización se requiere que el despido y/o terminación del contrato sea sin justa causa y obedezca a las condiciones de salud del trabajador.

Analizado lo expuesto y en conjunto con los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, es viable concluir que no procede la indemnización solicitada por cuanto el despido se dio bajo una causal objetiva, además, el demandante no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta, limitándose a realizar una serie de apreciaciones subjetivas tendientes a indicar que el empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud al momento de la terminación del contrato, pero no aporta prueba que acredite dicho hecho, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico mediante los cuales puso en conocimiento el estado de salud y las recomendaciones que supuestamente le realizaron los especialistas, incapacidades medicas continuas, conceptos desfavorables de rehabilitación, tratamientos médicos y demás, limitándose así, a realizar una serie de apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno

4. AUSENCIA DE FACTORES DETERMINANTES PARA CONSIDERAR QUE EL DEMANDANTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y POR ENDE NO OSTENTABA UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA ya que (i) no acreditó previo a la terminación del contrato que ostentaba una limitación física que le impidiera ejecutar sus labores, (ii) el empleador no tenía conocimiento de su estado de salud, y (iii) la terminación unilateral de contrato no se dio con ocasión a su estado de salud.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

“Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.”

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adoctrinado que:

“la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Para el caso en concreto, no procede la indemnización contenida en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ya que la terminación unilateral del despido no se dio en razón a la supuesta discapacidad que padece el actor, adicionalmente debe precisarse la postura planteada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1152 de 2023) para determinar la existencia de una estabilidad reforzada en vía de salud, esto: (i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF (Calificación Internacional de Funcionamiento), «*los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida*»; (ii) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; y (iii) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso. Es por esto que, en el caso de marras, se observa que el demandante nunca contó con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que le impidiera realizar sus funciones laborales, como tampoco acreditó que se encontrara en tratamiento médico especializado, no contaba con un concepto desfavorable de rehabilitación, entre otras.

De lo anterior, sin hesitación alguna se puede concluir entonces, que no es cualquier clase de limitación, sino aquella que sea significativa, la que da lugar a que un trabajador sea destinatario del postulado de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la que en este caso no se demostró, pues no solamente no se emitieron recomendaciones ni restricciones al demandante en vigencia del contrato de trabajo para el

desempeño de su cargo, por parte de las autoridades de salud, sino que el actor no logra acreditar la existencia de limitantes que le impidan realizar sus labores con normalidad y la terminación unilateral del contrato no se dio con ocasión a su estado médico.

5. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN:

La presente excepción se fundamenta en concordancia con lo hasta aquí expuesto, por lo que si en gracia de discusión, se concediera las prestaciones deprecadas y demás conceptos como – intereses moratorios - no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral², en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultánea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*“(…) que **el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *“la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”*.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

7. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

8. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al actor.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PROMOVALLE S.A. E.S.P., EN CONTRA DE MI REPRESENTADA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.:

AL PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las que me pronuncio de la siguiente manera:

NO ME CONSTA que PROMOVALLE S.A. E.S.P., sea una empresa de derecho privado, que presta servicios público esenciales consistentes en la recolección de los residuos sólidos, la recolección mediante barrido y la limpieza de vías y áreas públicas en la ciudad de Cali, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NO ME CONSTA que entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., se haya suscrito contrato u oferta mercantil, cuyo objeto principal era el suministro de personal temporal en misión, ni que como consecuencia de lo anterior, haya tenido que contratar el suministro de trabajadores en misión, con el carácter de temporalidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debiéndose precisar que SEGUROS CONFIANZA S.A. no ha afianzado mediante una póliza de cumplimiento el contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P. como contratista y A TIEMPO S.A.S. como contratante. Pues la póliza por la cual vinculado mi prohijada es con ocasión al cumplimiento de disposiciones legales de cara a la obligación que tiene a A TIEMPO S.A.S. de pagar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores en misión vinculados durante la vigencia de la póliza, siempre que se acredite el estado de iliquidez de A TIEMPO S.A.S.

AL SEGUNDO: Este hecho contiene varias afirmaciones, sobre las que me pronuncio de la siguiente manera:

NO ES CIERTO como se encuentra redactado por el apoderado de PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que, A TIEMPO S.A.S., contrató con SEGUROS CONFIANZA S.A., una Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, cuya vigencia no inició el 01/01/2016 y 01/01/2017, siendo la vigencia inicial correcta desde el 01/01/2015.

ES CIERTO que el objeto de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, tuvo como objeto el garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente para los trabajadores en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., en caso de iliquidez de la empresa y que hayan sido vinculados dentro de la vigencia de la póliza.

Descendiendo al caso en concreto, véase que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA pretende el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del contrato u oferta mercantil suscritos entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., contrato el cual no ha estado amparado por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., y de la cual mi representada no tiene conocimiento.

Por lo tanto, las obligaciones que se deriven en cabeza de PROMOVALLE S.A. E.S.P., como consecuencia del eventual incumplimiento de A TIEMPO S.A.S., no se encuentran amparados dentro de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

AL TERCERO: NO ES CIERTO que SEGUROS CONFIANZA S.A., en razón a la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, deba asumir los pagos e indemnizaciones y salir al saneamiento respecto de todas y cada una de las pretensiones, contenidas en la demanda impetrada por el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, en contra de la empresa PROMOVALLE S.A. E.S.P., por cuanto la póliza de seguro por la cual fue vinculada mi representada carece de total cobertura material, tal como se explicará a continuación.

Aunado a la anterior debe precisarse que el hecho de que exista un contrato de seguro no significa per sé que este se debe afectar, así pues, resulta imperativo esbozar las razones por las cuales mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., deberán ser absueltas por cuanto no se cumplen los siguientes criterios a saber:

- En primer lugar, el demandante no ha logrado probar que A TIEMPO S.A.S., le adeuda al trabajador salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al trabajador.
- En segundo lugar, que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sea trabajador en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza.
- En tercer lugar, **que A TIEMPO S.A.S., se encuentre en iliquidez.**
- Y, en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

Concluyéndose así, que, en el presente litigio, ni el demandante ni la demandada A TIEMPO S.A.S., han acreditado la configuración de los anteriores criterios, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha nacido y por tanto nada debe al actor en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. A BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

Frente a las pretensiones 1: NO ME OPONGO respecto a las pretensiones dirigidas contra BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mí prohijada.

Frente a las pretensiones 2: NO ME OPONGO respecto a las pretensiones dirigidas contra BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mí prohijada.

2. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

Frente a las pretensiones 1: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mí prohijada. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., toda vez que la única beneficiaria de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 es A TIEMPO S.A.S.

En línea con lo anterior, debe reiterarse que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha afianzado ningún contrato suscrito entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que permita la vinculación al presente litigio, toda vez que, como se ha indicado, SEGUROS CONFIANZA S.A., solo amparó el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria, y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S.

Aunado a la anterior debe precisarse que el hecho de que exista un contrato de seguro no significa per sé que este se debe afectar, así pues, resulta imperativo esbozar las razones por las cuales mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., deberán ser absueltas por cuanto no se cumplen los siguientes criterios a saber:

- En primer lugar, el demandante no ha logrado probar que A TIEMPO S.A.S., le adeuda al trabajador salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al trabajador.
- En segundo lugar, que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sea trabajador en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza.
- En tercer lugar, **que A TIEMPO S.A.S., se encuentre en iliquidez.**
- Y, en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

Concluyéndose así, que, en el presente litigio, ni el demandante ni la demandada A TIEMPO S.A.S., han acreditado la configuración de los anteriores criterios, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha nacido y por tanto nada debe al actor en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a que se condene a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., al pago de costas procesales. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio,

máxime cuando mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con el demandante ni con la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN ATENCIÓN A QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON PROMOVALLE S.A. E.S.P.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene relación alguna con el llamante en garantía PROMOVALLE S.A. E.S.P., de la que dependa la obligación de indemnizar en el eventual caso de ser condenada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de un incumplimiento laboral al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA o como consecuencia de la solidaridad entre PROMOVALLE S.A. E.S.P. y A TIEMPO S.A.S.

Así pues, debe precisarse que el beneficiario de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 (por la que SEGUROS CONFIANZA S.A., fue llamada en garantía y vinculada al presente litigio), corresponde única y exclusivamente a A TIEMPO S.A.S., igualmente, debe precisarse que, el objeto de la póliza expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., tiene por objeto el de "GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DE A TIEMPO S.A.S, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA", véase que, en la misma no se nombra a la llamante en garantía PROMOVALLE S.A. E.S.P.

Por lo tanto, al mi representada no estar vinculada directamente por A TIEMPO S.A.S., no está llamada a asumir condena alguna ya que la póliza ampara única y exclusivamente a A TIEMPO S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente para los trabajadores en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., en caso de iliquidez de la empresa y que hayan sido vinculados dentro de la vigencia de la póliza.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que mi representada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso como llamada en garantía, pues es claro que la eventual obligación de solidaridad que resulte entre las demandadas no tiene relación alguna con mi representada.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

"4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido."

Por lo anterior, debe atender el juez de instancia que entre mi representada y la demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., no existe un vínculo que legitime la acción en comento y la obligación de pagar los emolumentos señalados en el petitum de la demanda son imputables única y exclusivamente a PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., quienes sostuvieron un vínculo directo con el actor y por tanto son dichas entidades las que deberán asumir con cargo a su propio patrimonio el pago de las prestaciones sociales y salarios e indemnizaciones pretendidos por el actor. Puesto que de la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada, se evidencia con absoluta claridad que en esta NO se afianzó ningún contrato suscrito entre PROVALLE S.A. E.S.P. como contratante y A TIEMPO S.A.S. como contratista, además, PROMOVALLE S.A. E.S.P. no funge como

asegurado de la póliza 02 DL005218 sino que el único asegurado es A TIEMPO S.A.S. frente al eventual pago por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que le adeude a sus trabajadores vinculados en vigencia de la póliza, siempre y cuando dicha obligación emane de una disposición legal de cara al estado de iliquidez del asegurado.

En conclusión, entre las demandantes y mi representada no existe un vínculo que legitime la acción de incumplimiento entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que pueda conllevar a una responsabilidad solidaria, como quiera que el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones opera siempre y cuando A TIEMPO S.A.S., haya acreditado la iliquidez de la empresa frente a las prestaciones de cara a sus trabajadores en misión.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 02 DL005218 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., TODA VEZ QUE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO Y DISPOSICIONES LEGALES NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE UN CONTRATO SUSCRITO ENTRE A TIEMPO S.A.S., Y PROMOVALLE S.A. E.S.P.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha amprado el incumplimiento de obligaciones que se deriven de un contrato suscrito entre A TIEMPO S.A.S., y PROMOVALLE S.A. E.S.P., para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir, mi representada no ha expedido pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales y/o particulares que la pongan en una posición de garante frente a PROMOVALLE S.A. E.S.P., en ese orden de ideas, debe precisarse que mi representada amparo a A TIEMPO S.A.S., mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, para el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria (A TIEMPO S.A.S.) y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables A TIEMPO S.A.S.

Ahora bien, para el caso en concreto, debe señalarse que el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el

patrimonio o la persona del asegurado.¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Para el caso de marras, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose para ello acreditar que el riesgo para la presente póliza se materializa siempre y cuando convengan los siguientes criterios a saber:

- En primer lugar, el demandante no ha logrado probar que A TIEMPO S.A.S., le adeuda al trabajador salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al trabajador.
- En segundo lugar, que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sea trabajador en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza.
- En tercer lugar, **que A TIEMPO S.A.S., se encuentre en iliquidez.**
- Y, en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

De lo anterior, se puede inferir que, en el presente litigio, ni el demandante ni la demandada A TIEMPO S.A.S., han acreditado la configuración de los anteriores criterios, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha nacido y por tanto nada debe al actor en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En ese sentido, es claro que el seguro no está llamado a responder en este caso, y por lo tanto no se materializa la afectación de la póliza No. 02 DL005218, puesto que el incumplimiento aquí alegado no se encuentra amparado por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., dado que mi prohijada no expidió póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares y/o estatales que le permitan amparar las pretensiones incoadas por el actor.

En ese orden de ideas, es clara la falta de cobertura material de cara asumir condenas con ocasión al contrato suscrito por PROMOVALLE y A TIEMPO, PUES debe precisarse que mi representada amparó a A TIEMPO S.A.S., mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, para el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria (A TIEMPO S.A.S.) y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y no como lo pretende el apoderado de PROMOVALLE S.A. E.S.P.,

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 02 DL005218 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR CUANTO A TIEMPO S.A.S., NO HA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

LOGRADO ACREDITAR UN ESTADO DE ILIQUIDEZ Y LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que A TIEMPO S.A.S., no ha acreditado ante mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., la iliquidez de la empresa y que por tanto no pueda como consecuencia de ello realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de A TIEMPO S.A.S., que se encuentren en misión y que se hayan vinculado en virtud y en vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218.

Al respecto, y para el caso en concreto, resulta pertinente citar el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006, el cual presupone que:

“Artículo 18. Efectividad de la póliza de garantía. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:

- 1. Que el funcionario competente del Ministerio de la Protección Social compruebe que por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más períodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.**
- 2. Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3° de la Ley 828 del 2003.**
- 3. Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.**
- 4. Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de obligaciones.**
- 5. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez.**

Quando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, el funcionario competente solicitará a la Coordinación del Grupo de Relaciones Individuales y Colectivas de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez.

*Determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, **el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.**” (Subrayado y negrita por fuera del texto original).*

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, se puede inferir que (i) que A TIEMPO S.A.S., no ha incumplido en el pago de dos o más periodos por concepto de salarios de cara a sus trabajadores en misión, (ii) que A TIEMPO S.A.S., le adeude el pago de aportes a la seguridad social a sus trabajadores en misión, (iii) que A TIEMPO S.A.S., se encuentre en proceso de reestructuración de obligaciones y/o (iv) que A TIEMPO S.A.S., se haya declarado en estado de iliquidez. Aunado a lo anterior, tampoco ha nacido la obligación de hacer efectiva la póliza expedida por mi representada, en atención a que las condiciones para que la misma opere no han nacido a la vida jurídica y por lo tanto no existe obligación a cargo de SEGUROS CONFIANZA S.A., en relación con las pretensiones realizadas por el actor.

Concluyendo así que, existe una falta de cobertura material por cuanto A TIEMPO S.A.S. no ha logrado acreditar ante mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., la iliquidez de la

empresa mediante acto que así lo declare y que por tanto no pueda como consecuencia de ello realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores que se encuentren en misión, por lo tanto, no se materializa la afectación de la póliza No. 02 DL005218.

4. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 02 DL005218 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

La presente excepción se fundamenta en razón a que el actor aduce haber tenido una relación laboral desde el 24/04/2015 hasta el 06/09/2019 y desde el 20/02/2020 al 27/07/2021 con la empresa A TIEMPO S.A.S. y que se le adeuda al actor, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral desde el 06/09/2019 al 20/02/2020 y desde el 27/07/2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. No obstante, debe precisarse que la vigencia de la póliza No. 02 DL005218, tuvo una vigencia desde el 01/01/2015 hasta el 01/01/2018, es decir que no hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, adicionalmente, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de e indemnizaciones laborales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: “En otras palabras, **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**”². (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un **acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;** llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos*

² Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

*fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).***³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de A TIEMPO S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 02 DL005218 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

5. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 02 DL005218 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 02 DL005218 se concertó que la modalidad de la póliza sería OCURRENCIA, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., es la comprendida entre el 01/01/2015 al 01/01/2018, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se

³ Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”⁹
(Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”¹¹
(Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente

acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegará se declarar una relación laboral entre el demandante y A TIEMPO S.A.S., es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., tuvo un término de vigencia desde el 01/01/2015 hasta el 01/01/2018, para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal, así pues es claro que no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada a asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/01/2015 y con posterioridad al 01/01/2018, no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., NO cubre temporalmente el pago e indemnizaciones laborales causados con anterioridad al 01/01/2015 y con posterioridad al 01/01/2018, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de esta.

6. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 02 DL005218 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) que A TIEMPO S.A.S., no ha incumplido en el pago de dos o más periodos por concepto de salarios de cara a sus trabajadores en misión, (ii) que A TIEMPO S.A.S., le adeude el pago de aportes a la seguridad social a sus trabajadores en misión, (iii) que A TIEMPO S.A.S., se encuentre en proceso de reestructuración de obligaciones y/o (iv) que A TIEMPO S.A.S., se haya declarado en estado de iliquidez; por lo tanto resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 02 DL005218 en virtud de la cual se vincula a SEGUROS CONFIANZA S.A., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado la doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁵.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁶”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DE A TIEMPO S.A.S, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA" lo siguiente:

AMPAROS
CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGAL

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada A TIEMPO S.A.S., incumplió con el pago de dichos conceptos al señor HINESTROZA en calidad de trabajador de este, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA: AMPAROY DEFINICIONES

LA ASEGURADORA AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte de A TIEMPO S.A.S., de cara a los trabajadores en misión. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización, toda vez que, primero, lo que cubre la póliza es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de A TIEMPO S.A.S., que se encuentren en misión y que se hayan vinculado en virtud y en vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto

significa, acreditar que hay incumplimiento por parte de A TIEMPO S.A.S. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor Hinestroza, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. A TIEMPO S.A.S., NO le adeuda al trabajador salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al trabajador, 2. que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sea trabajador en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza, 3. que A TIEMPO S.A.S., se encuentre en iliquidez y 4. que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO.

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que A TIEMPO S.A.S., no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara - conforme a lo pactado en la póliza No. 02 DL005218, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento de Disposiciones Legales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable garantizar el pago del eventual incumplimiento a que esta obligado el tomador de la póliza respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNAnicia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento de Disposiciones Legales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de indemnizaciones laborales por parte de la sociedad A TIEMPO S.A.S., y/o PROMOVALLE S.A. E.S.P., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de indemnizaciones laborales como consecuencia del despido realizado por A TIEMPO S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

9. COEXISTENCIA DEL SEGURO

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa que cuándo se existan otros seguros de cumplimiento, el mismo deberá dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto

asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS CONFIANZA S.A., para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro No. 02 DL005218, el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía por el PROMOVALLE S.A. E.S.P.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:
1) Diversidad de aseguradores;
2) Identidad de asegurado;
3) Identidad de interés asegurado, y
4) Identidad de riesgo.”

Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar el contrato suscrito entre el PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las aseguradoras llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar por cuanto cuentan con una póliza que ampara el riesgo pretendido por el actor.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)***

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
1,378,908,000.00	1,475,434,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

11. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. **La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 02 DL005218

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta el riesgo que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración del contrato de seguro, si efectivamente se le adeudan salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de A TIEMPO S.A.S., al actor, y que el demandante sea un trabajador en misión de A TIEMPO S.A.S., y que A TIEMPO S.A.S., cuente con acto administrativo, decreto o ley que

declare la iliquidez, etc; por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar el riesgo amparado que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores o su estado financiero de cara a las obligaciones laborales, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es A TIEMPO S.A.S., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente era un trabajador en misión de A TIEMPO S.A.S., y que esta no realizó los pagos correspondientes a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que además, que A TIEMPO S.A.S., se haya declarado en estado de iliquidez, es decir, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar.

Luego sólo en el remoto evento de que se cumplan los presupuestos mencionados para hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 y que el director del proceso atendiendo el condicionado general de la póliza y demás condiciones dadas para que nazca la obligación de cara al beneficiario, imponga la obligación de responder por los salarios de los trabajadores en misión de A TIEMPO S.A.S., sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador A TIEMPO S.A.S., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de A TIEMPO S.A.S., tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:

CLÁUSULA DÉCIMA: SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EMANADA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al actor de A TIEMPO S.A.S., lo que este deba pagar al demandante como trabajador en misión, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra el tomador, por ser este el causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra A TIEMPO S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a la afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del

siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para con el actor, en cuanto ese incumplimiento obligue a la compañía aseguradora, a pagar lo que en verdad le corresponde al tomador.

14. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso⁸, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

El señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA inicio proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la empresa A TIEMPO S.A.S., y el PROMOVALLE S.A. E.S.P., con el fin de que se declare por parte del juez i) que se declare que entre el actor y PROMOVALLE S.A. E.S.P., existió un único contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad entre el 24/04/2015 al 27/07/2021 (ii) que se declare que el contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre el actor y PROMOVALLE S.A. E.S.P., terminó sin justa causa, (iii) que se declare que es procedente el reintegro del actor, (iv) que se declare que A TIEMPO S.A.S., sirvió como una simple intermediaria, (v) que se declare que A TIEMPO S.A.S., es responsable solidariamente por todas las obligaciones a cargo de PROMOVALLE S.A. E.S.P., (vi) que se condene a pagar los salarios que se causaron entre el 06/09/2019 al 20/02/2020 que operó el reintegro por orden constitucional, (vii) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a pagar al actor las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 06/09/2019 al 20/02/2020, (viii) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a pagar al actor la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, (ix) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a pagar al actor la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, (x) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a reintegrar al actor sin solución de continuidad, (xi) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a pagar al actor las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 27/07/2021 a la fecha del reintegro, (xii) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a pagar al actor los aportes al sistema de seguridad social integral causados entre el 27/07/2021 a la fecha del reintegro, (xiv) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a pagar al actor la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, (xv) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a pagar las condenas que se impartan, de manera solidaria, (xvi) que se condene PROMOVALLE S.A. E.S.P y/o A TIEMPO S.A.S., a pagar al actor las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Por consiguiente, el PROMOVALLE S.A. E.S.P., llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., en virtud de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por el PROMOVALLE S.A. E.S.P., a mi representada:

Frente a las pretensiones de la demanda:

- A TIEMPO S.A.S., cumplió con el deber de garantizarle al señor HINESTROZA una estabilidad mientras se dirimía el hecho generador del accidente laboral, y que al 16/04/2021 el actor contaba con cierre de caso por parte de la ARL AXA COLPATRIA, adicionalmente la demandada cumplió con todas las obligaciones como empleador, en cuanto procuro por el pago de salarios y aportes a la seguridad social y de conformidad

con el contrato que dio inicio a la relación laboral, la obra para la cual fue contratado había finiquitado.

- El actor deberá probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de la empresa A TIEMPO S.A.S., que como manifiesta, no existieron razones suficientes para dar por terminada la relación laboral y que como consecuencia le asista derecho a que se reconozca la indemnización. Así pues, en el hipotético evento que se declare que la terminación del contrato fue sin justa causa, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio y deberá evaluarse la responsabilidad de A TIEMPO S.A.S., entidad que ostento la calidad de empleador del demandante.
- No procede la indemnización solicitada por cuanto el despido se dio bajo una causal objetiva, además, el demandante no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta, limitándose a realizar una serie de apreciaciones subjetivas tendientes a indicar que el empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud al momento de la terminación del contrato, pero no aporta prueba que acredite dicho hecho, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico mediante los cuales puso en conocimiento el estado de salud y las recomendaciones que supuestamente le realizaron los especialistas, incapacidades medicas continuas, conceptos desfavorables de rehabilitación, tratamientos médicos y demás, limitándose así, a realizar una serie de apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.
- No es cualquier clase de limitación, sino aquella que sea significativa, la que da lugar a que un trabajador sea destinatario del postulado de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la que en este caso no se demostró, pues no solamente no se emitieron recomendaciones ni restricciones al demandante en vigencia del contrato de trabajo para el desempeño de su cargo, por parte de las autoridades de salud, sino que el actor no logra acreditar la existencia de limitantes que le impidan realizar sus labores con normalidad y la terminación unilateral del contrato no se dio con ocasión a su estado médico.
- La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- Entre las demandantes y mi representada no existe un vínculo que legitime la acción de incumplimiento entre PROMOVALLE S.A. E.S.P., y A TIEMPO S.A.S., que pueda conllevar a una responsabilidad solidaria, como quiera que el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones opera siempre y cuando A TIEMPO S.A.S., haya acreditado la iliquidez de la empresa frente a las prestaciones de cara a sus trabajadores en misión.
-
- Es clara la falta de cobertura material de cara asumir condenas con ocasión al contrato suscrito por PROMOVALLE y A TIEMPO, PUES debe precisarse que mi representada amparó a A TIEMPO S.A.S., mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218, para el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria (A TIEMPO S.A.S.) y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y no como lo pretende el apoderado de PROMOVALLE S.A. E.S.P.
- Existe una falta de cobertura material por cuanto A TIEMPO S.A.S. no ha logrado acreditar ante mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., la iliquidez de la empresa mediante acto que así lo declare y que por tanto no pueda como consecuencia de ello

realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores que se encuentren en misión, por lo tanto, no se materializa la afectación de la póliza No. 02 DL005218.

- No hay lugar a dudas que el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de A TIEMPO S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 02 DL005218 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., NO cubre temporalmente el pago e indemnizaciones laborales causados con anterioridad al 01/01/2015 y con posterioridad al 01/01/2018, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. A TIEMPO S.A.S., NO le adeuda al trabajador salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al trabajador, 2. que el señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA sea trabajador en misión al servicio de A TIEMPO S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza, 3. que A TIEMPO S.A.S., se encuentre en iliquidez y 4. que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declarar probada esta excepción.
- Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de indemnizaciones laborales como consecuencia del despido realizado por A TIEMPO S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las aseguradoras llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar por cuanto cuentan con una póliza que ampara el riesgo pretendido por el actor.
- Sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
- SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra A TIEMPO S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a la afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para con el actor, en cuanto ese incumplimiento obligue a la compañía aseguradora, a pagar lo que en verdad le corresponde al tomado.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones tanto de la demanda como las del llamamiento en garantía.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

1. DOCUMENTALES.

- 1.1 Copia de la caratula y las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.
- 1.2 Copia del anexo de modificación de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL005218.
- 1.3 Copia del condicionado emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

2.1 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.2 Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.3 Igualmente, se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la empresa PROMOVALLE S.A. E.S.P., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Dra. Natalia Esquivel Vega, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.085.330 quién podrá citarse en la Carrera 83C # 48 – 217 y al correo electrónico nesquivel@gha.com.co y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

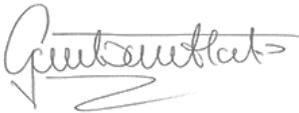
CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS CONFIANZA S.A.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

- El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones al correo electrónico: julianaespinosa.abogada@hotmail.com
- El señor EDINSON HINESTROZA VALENCIA podrá ser notificado en la Carrera 27 C # 122-31 de la ciudad de Cali. Email: sandra_y_u25@hotmail.com
- La demandada PROMOVALLE S.A. E.S.P., podrá ser notificada en la Calle 70 # 7 E Bis 04 de la ciudad de Cali. Email: jessica.trejos@promoambientalvalle.com
- La demandada A tiempo S.A.S., podrá ser notificada en la Calle 30 # 17-220 de la ciudad de Cartagena Email: notificacionesjudiciales@atiempo.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 02. CARTAGENA USUARIO: MEZAJ TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: 14 01 2015 DD MM AAAA

TOMADOR/GARANTIZADO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	
E-MAIL:	HVELEZ@ATIEMPO.COM.CO	TELÉFONO:	6843351	
ASEGURADO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	TEL. 6843351
BENEFICIARIO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	TEL. 6843351

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 01 01 2015	HASTA 01 01 2016			1,288,700,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	ESPESEG LTDA. ESPECIALI				2,442.03	PESOS	3,415,055.00
						PESOS	7,000.00
						PESOS	547,529.00
					TOTAL		3,969,584.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGAL	01-01-2015	01-01-2016	0.00	1,288,700,000.00	3,415,055.00	0.00	0.00

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO RENOVAMOS LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA POR UN AÑO MAS.

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DE A TIEMPO S.A.S, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

LA PRESENTE COPIA TIENE PARA EFECTOS LEGALES TODA LA VALIDEZ DE LA POLIZA ORIGINAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAIS. **VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. SU-0D-08-05

RES. DIAN NO 310000072361 15/08/13 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0014591 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)

María Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 02. CARTAGENA USUARIO: ORTIZR TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA: 30 12 2015

TOMADOR/GARANTIZADO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	
E-MAIL:	HVELEZ@ATIEMPO.COM.CO	TELÉFONO:	6843351	
ASEGURADO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	TEL. 6843351
BENEFICIARIO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	TEL. 6843351

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 01 01 2016	HASTA 01 01 2017	1,288,700,000.00	90,208,000.00	1,378,908,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	ESPESEG LTDA. ESPECIALI				3,180.87	PESOS	3,664,117.00
						PESOS	0.00
						PESOS	586,259.00
					TOTAL		4,250,376.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGAL	01-01-2016	01-01-2017	1,288,700,000.00	1,378,908,000.00	3,664,117.00	0.00	0.00

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO RENOVAMOS LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA POR UN AÑO MAS.

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DE A TIEMPO S.A.S, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

LA PRESENTE COPIA TIENE PARA EFECTOS LEGALES TODA LA VALIDEZ DE LA POLIZA ORIGINAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAIS.

****VER NOTÁ**** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

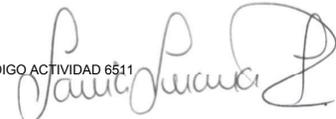
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

SU-0D-08-05

RES. DIAN NO 310000086926 11/08/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0016345 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



María Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596



(415)770998911901(8020)

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-F0-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

SUCURSAL: 02. CARTAGENA USUARIO: LUGOAN TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA: DD MM AAAA 29 12 2016

TOMADOR/GARANTIZADO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	
E-MAIL:	HVELEZ@ATIEMPO.COM.CO	TELÉFONO:	6843351	
ASEGURADO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	TEL. 6843351
BENEFICIARIO:	A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT:	890404383	1
DIRECCIÓN:	PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD:	CARTAGENA	TEL. 6843351

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 01 01 2017	HASTA 01 01 2018	1,378,908,000.00	0.00	1,378,908,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	ESPESEG LTDA. ESPECIALI				3,019.72	PESOS	3,654,106.00
						PESOS	0.00
						PESOS	584,657.00
					TOTAL		4,238,763.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGAL	01-01-2017	01-01-2018	1,378,908,000.00	1,378,908,000.00	3,654,106.00	0.00	0.00

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO RENOVAMOS LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA POR UN AÑO MAS.

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DE A TIEMPO S.A.S, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

LA PRESENTE COPIA TIENE PARA EFECTOS LEGALES TODA LA VALIDEZ DE LA POLIZA ORIGINAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAÍS.

****VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.**

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

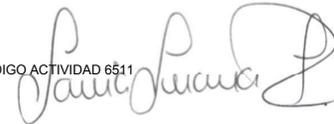
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPANIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

SU-0D-08-05

RES. DIAN NO 310000086926 11/08/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0016345 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



María Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596



(415)770998911901(8020)0217017153

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

SUCURSAL: 02. CARTAGENA USUARIO: LUGOAN TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA: 03 01 2017

TOMADOR/GARANTIZADO: A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT: 890404383	1
DIRECCIÓN: PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD: CARTAGENA	
E-MAIL: HVELEZ@ATIEMPO.COM.CO	TELÉFONO: 6843351	
ASEGURADO: A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT: 890404383	1
DIRECCIÓN: PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD: CARTAGENA	TEL. 6843351
BENEFICIARIO: A TIEMPO S.A.S	C.C. O NIT: 890404383	1
DIRECCIÓN: PIE DEL CERRO CL 30 N17220	CIUDAD: CARTAGENA	TEL. 6843351

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 01 01 2017	HASTA 01 01 2018	1,378,908,000.00	96,526,000.00	1,475,434,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	ESPESEG LTDA. ESPECIALI				3,000.71	PESOS	255,794.00
						PESOS	0.00
						PESOS	48,601.00
					TOTAL		304,395.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGAL	01-01-2017	01-01-2018	1,378,908,000.00	1,475,434,000.00	255,794.00	0.00	0.00

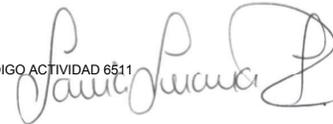
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO AL SALARIO MINIMO 2017.

OBJETO DE LA POLIZA:
GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DE A TIEMPO S.A.S, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

LA PRESENTE COPIA TIENE PARA EFECTOS LEGALES TODA LA VALIDEZ DE LA POLIZA ORIGINAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAIS. **VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. SU-0D-08-05

RES. DIAN NO 310000086926 11/08/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0016345 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



María Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596



(415)770998911901(8020)0217017156

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

CLAUSULA PRIMERA: AMPAROY DEFINICIONES

LA ASEGURADORA AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO EXIMEN DE RESPONSABILIDAD A LA COMPAÑÍA SI DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO EXONERAN DE RESPONSABILIDAD AL GARANTIZADO.

CUANDO LÉGAL O CONTRACTUALMENTE, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR EXONEREN AL GARANTIZADO DE RESPONSABILIDAD, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

CLAUSULATERCERA: PRIMAS

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LÉGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

CLÁUSULA CUARTA: SINIESTROS

SE ENTIENDE CAUSADO EL SINIESTRO CUANDO QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE AMPARA ESTA PÓLIZA Y LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR CAUSAS IMPUTABLES A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA

RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL, CUANDO TAL RESOLUCIÓN HAYA SIDO NOTIFICADA OPORTUNA Y DEBIDAMENTE A LA ASEGURADORA.

CLÁUSULA QUINTA: PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL REQUERIMIENTO ESCRITO QUE HAGA EL ASEGURADO, ACOMPAÑADO DE LA COPIA AUTÉNTICA DE LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA QUE DECLARE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLAUSULA SEXTA: SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS.

CLÁUSULA SÉPTIMA: IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA NO PODRÁ REVOCAR EL PRESENTE CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA: RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA CESARÁ:

1. POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EMANADA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.
2. POR EL PAGO DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA NOVENA: VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN NACIDA DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL, PARA LO CUAL PODRÁ INSPECCIONAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS DEL OBLIGADO QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN LEGAL DE ESTE SEGURO.

CLÁUSULA DÉCIMA: SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EMANADA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: RECURSOS

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECLARE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN

PARA LOS CASOS EN QUE LA CUANTÍA DEL SEGURO SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN

LOS CUALES LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEAN MODIFICADAS, LA ASEGURADORA EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA: PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁN POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA LA CIUDAD DE _____ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFIANZA
FIRMA AUTORIZADA

Señores,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDINSON HINESTROZA VALENCIA
Demandado: A TIEMPO S.A.S. Y OTRA
Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 76001-31-05-002-2022-00401-00

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

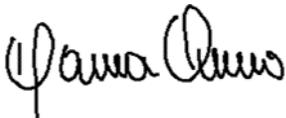
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

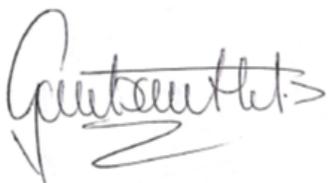


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co

Otorgamiento de Poder Seguros Confianza Rad. 76001310500220220040100

Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Jue 19/10/2023 8:00

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (119 KB)

PODER ESPECIAL CONFIANZA 2022-00401.pdf; Certificado Superfinanciera Octubre 2023.pdf;

Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila,

En mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por medio del presente y en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP y los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, para que ejerza la defensa de la Compañía en el siguiente proceso:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 76001310500220220040100

Demandante: Edinson Hinestroza Valencia

Demandados: Atiempo S.A.S. y Promoambiental

Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza

Cordial saludo,

Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza

Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 601 644 4690



confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesitas enviar un correo ahora, no esperes una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia.

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8284132899977094

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 12:33:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8284132899977094

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 12:33:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
María Juana Herrera Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023099345-000 del día 14 de septiembre de 2023 que con documento del 29 de agosto de 2023 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 587 del 31 de agosto de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8284132899977094

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 12:33:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 17/04/2023	CC - 1014214701	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Lorena Rincón Vera Fecha de inicio del cargo: 22/03/2023	CC - 1018469997	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Natalia Guerrero Ramírez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARÍA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

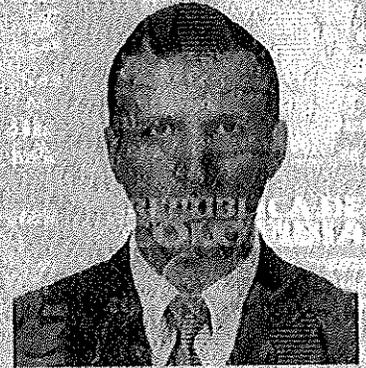
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

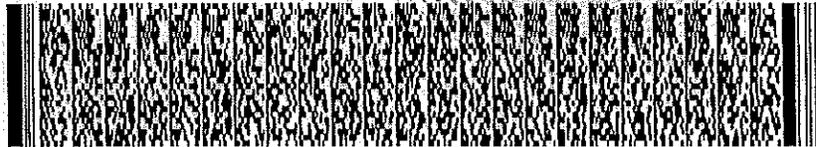
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.